

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. A Despacho el presente asunto con escrito allegado por las partes con acuerdo celebrado entre ellas. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 114

RADICACIÓN Nro. 2021-00096

Santiago de Cali, nueve (9) febrero de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora NATHALY MACIAS LONDOÑO, respecto del menor de edad JACOB MARTINEZ MACIAS, en contra del señor CRISTIAN FELIPE MARTINEZ MOLANO, se remite al correo institucional, escrito proveniente de las partes y coadyuvado por los apoderados judiciales, contentivo del acuerdo al que llegaron, en los siguientes términos:

1. Diferir el pago total de la obligación adeudada por valor de \$3.346.055, a cuatro cuotas, de la siguiente forma:

1.1. PRIMERA CUOTA: Por valor de \$280.000 por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero del año 2022, la cual se cancelará el día 01 de febrero de 2022.

1.2. SEGUNDA CUOTA: Por valor de \$1.066.055, la cual deberá cancelarse el día 28 de febrero de 2022.

1.3. TERCERA CUOTA: Por valor de \$1.000.000, pagadera el 28 de marzo de 2022.

1.4. CUARTA CUOTA: Por valor de \$1.000.000, la cual deberá cancelarse el día 28 de marzo abril de 2022.

1.5. Dichos dineros serán consignados a la cuenta No. 3124501514-NEQUI de la señora NATHALY MACIAS LONDOÑO.

2. No habrá condena en costas.

3. Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

SE CONSIDERA,

En el caso que nos ocupa, trabada la litis, se decretaron las pruebas y se fijó fecha para audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., la que habría de llevarse a cabo el próximo 17 de febrero de 2022.

No obstante el debate suscitado respecto del pago de las sumas cobradas por la parte ejecutante, las partes, presentan para su aprobación, el acuerdo al que

llegaron, a través del cual ponen fin a las diferencias planteadas en el trámite del presente asunto.

Pues bien, la conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de los conflictos, mediante la autocomposición por voluntad de las partes, que contribuye, en buena medida, a la descongestión de los despachos judiciales.

Es así como, la ley 640 de 2001 al consagrar las normas generales de la conciliación, en su artículo 3º dispone que: "La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial".

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que las partes conciliaron extraprocesalmente sus diferencias y presentaron el escrito contentivo del acuerdo a que llegaron en relación con el objeto del proceso, el cual tiene plena eficacia y se ajusta al derecho sustancial en discusión (art. 11 del C.G.P.), se aceptará el escrito presentado, y ejecutoriada la presente providencia, pasará a despacho, y se procederá a dictar sentencia aprobatoria del acuerdo a que llegaron las partes.

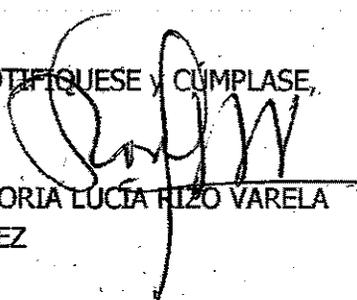
Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por las partes, señores NATHALY MACIAS LONDOÑO y CRISTIAN FELIPE MARTINEZ MOLANO, contentivo del acuerdo expresado, relativo a la deuda ejecutiva a favor del niño JACOB MARTINEZ MACIAS.

SEGUNDO: **DISPONER** que en firme esta providencia, vuelva el expediente a Despacho para dictar sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI
En estado electrónico No. 020 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P.).

Santiago de Cali, febrero 16/2022
El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ